

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

## CASO 797-23-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 797-23-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación en el marco de una causa penal. Este Organismo verifica la vulneración del derecho a la defensa, en la garantía de recurrir del accionante, debido a que, al declarar el abandono de la causa, la judicatura accionada impidió que la condena del accionante sea revisada por un juez superior.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 26 de febrero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay (“**Tribunal**”), en voto de mayoría,<sup>1</sup> emitió sentencia condenatoria en contra de Thalía Marianela León Cano, Byron Armando Yazán Rosales,<sup>2</sup> Rolando Rodolfo Jiménez Zambrano, Adriana Sanclemente Quina y Blanca Janeth Chapa Chapa (“**procesados**”) quienes se encontraban privados de su libertad<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El voto de mayoría encontró la culpabilidad de los procesados de esta forma impuso: A Thalía Marianela León Cano, Byron Armando Yazán Rosales y Rolando Rodolfo Jiménez Zambrano se les impuso una pena privativa de libertad de seis años y ocho meses por la circunstancia agravante determinada en el número 19 del artículo 47 del COIP. Por su parte, a Adriana Sanclemente Quina y Blanca Janeth Chapa Chapa se les impuso una pena privativa de libertad de tres años, por no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes. El Tribunal también impuso una pena no privativa para todos los procesados de prestar servicio comunitario una vez cumplida la pena privativa de libertad. Además, aceptó la solicitud de suspensión condicional de la pena propuesta exclusivamente por Blanca Janeth Chapa Chapa. El resto de procesados continuaron privados de la libertad.

El voto de minoría confirmó el estado de inocencia de todas las personas procesadas. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, señaló que existía una “contradicción con la norma legal”. Lo anterior lo sostuvo dado que “no se ha establecido un lugar determinado para que fije el domicilio la procesada, sino paradójicamente, se ha determinado una jurisdicción parroquial en la que NO debe fijar su domicilio, lo que implica una evidente contradicción con la norma legal respectiva”. Proceso 01283-2019-14624G. Esta Corte toma nota de que, el proceso no se encuentra subido en el sistema de consulta de causas “EXPEL” del Consejo de la Judicatura.

<sup>2</sup> El 30 de noviembre de 2020, se inició la audiencia de juicio en el caso. Durante la misma, el abogado Christian Rafael Villavicencio Arce se identificó como abogado defensor de Byron Armando Yazán Rosales.

<sup>3</sup> En la audiencia preparatoria de juicio se confirmó la medida cautelar de prisión preventiva “que vienen cumpliendo desde el día 11 de junio de 2020”. Expediente constitucional, foja 6v.

por ser autores directos del delito de asociación ilícita.<sup>4</sup> Frente a esta decisión, los procesados interpusieron, individualmente, recursos de apelación.

2. El 13 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Penal**”) fijó el día 14 de octubre de 2021 a las 08h30 para la audiencia de apelación.<sup>5</sup> El 13 de octubre de 2021, por licencia por enfermedad de uno de los jueces integrantes de la Sala Penal, la audiencia fue diferida para el 23 de noviembre de 2021 a las 8h30.
3. El 23 de noviembre de 2021, día y hora fijadas para que tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, la Sala Penal constató la inasistencia de Byron Armando Yazán Rosales y de su abogado defensor, Christian Rafael Villavicencio Arce. Si bien por secretaría se dio lectura de un escrito ingresado el mismo día por su defensa mediante el cual informaba a la judicatura que se encontraba enfermo y no podría asistir, la Sala Penal consideró que la excusa presentada por el abogado fue extemporánea dado que fue presentada a las 8h32, habiéndose instalado la audiencia y que “carece de sustento o fundamento”. Por tanto, declaró el abandono del recurso de apelación en el caso de Byron Armando Yazán Rosales.<sup>6</sup>
4. El 7 de diciembre de 2021, la Sala Penal negó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal penal. De esta decisión, Thalía Marianela León Cano y Rolando Rodolfo Jiménez Zambrano interpusieron recurso de casación. Sin embargo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,

---

<sup>4</sup> COIP, art. 370.

<sup>5</sup> Inicialmente, la audiencia fue fijada para el 10 de mayo de 2021, sin embargo, fue diferida en algunas oportunidades. Así, el 10 de mayo de 2021, se difirió la audiencia para el 2 de junio del mismo año, por enfermedad de uno de los abogados defensores. El 31 de mayo de 2021, se volvió a diferir la audiencia para el 18 de junio de 2021, debido a que el juez ponente debía asistir a un seminario el 2 de junio de 2021. La audiencia fue diferida una vez más, para resolver la excusa presentada por una de las imputadas en contra de los jueces que conformaban la Sala Penal, la cual fue negada el 2 de agosto de 2021. Resuelta la excusa, el 13 de septiembre de 2021 se volvió a llamar a audiencia para el 14 de octubre de 2021. El 13 de octubre de 2021, se difirió la audiencia para el 23 de noviembre de 2021, por enfermedad del juez ponente. El 23 de noviembre de 2021, el abogado Christian Rafael Villavicencio Arce ingresó un escrito justificando su inasistencia a la diligencia.

<sup>6</sup> Según consta a fojas 95 del expediente constitucional de la causa, existe un escrito presentado por el abogado Christian Rafael Villavicencio Arce, abogado defensor de Byron Armando Yazán Rosales, mediante el cual señaló que se encontraba “atravesando una calamidad médica que me impide comparecer de manera física o virtual a la celebración de la diligencia convocada”. Señaló además que “[m]e comprometo, para fines de acreditación y verificación, hacer llegar este petitorio de manera física con su respectivo certificado médico en las próximas horas”. A fojas 101 y 102, consta un certificado médico en el cual se determina que el abogado presentaba un cuadro compatible con gastroenteritis y se recomendaba su reposo de tres días laborales.

Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional de Justicia**”) rechazó los recursos interpuestos.<sup>7</sup>

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 17 de diciembre de 2021, Byron Armando Yazán Rosales (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de noviembre de 2021 emitido por la Sala Penal. La causa fue signada con el número 797-23-EP.
6. El 14 de julio de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría,<sup>8</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Sala Penal que, en el término de 5 días, presente un informe debidamente motivado.
7. El 16 de diciembre de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, avocó el conocimiento del caso y requirió nuevamente a la Sala Penal que presente un informe de descargo de los fundamentos que sustentan la demanda. Aquello se cumplió el 26 de diciembre de 2024.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 Argumentos del accionante**

9. El accionante alega que el auto impugnado vulnera sus derechos al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar argumentos y pruebas y contradecir aquellos presentados por la contraparte; a recurrir y a la tutela judicial efectiva.<sup>9</sup> Su pretensión

---

<sup>7</sup> El 22 de febrero de 2023, la Corte Nacional de Justicia declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos “por no constatare la existencia de errores de motivación y de derecho por ellos invocados”. Por lo tanto, confirmó la sentencia de la Corte Provincial en todas sus partes. Expediente constitucional, fojas 225-249.

<sup>8</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce (voto de mayoría), y por el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien presentó un voto salvado.

<sup>9</sup> Constitución, art. 75 y 76 numeral 7, literales a, c, h, y m, respectivamente.

es que se deje sin efecto el auto de abandono dictado por la Sala Penal y, en consecuencia, se retrotraiga el proceso al momento anterior a la presunta vulneración de derechos y que una Sala Penal conozca y resuelva su recurso de apelación.

10. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, el accionante alega que su abogado presentó una solicitud oportuna de diferimiento de audiencia en razón de que este se encontraba enfermo. Además, en la misma, habría presentado la promesa de justificar dicha condición. Sin embargo, la Sala Penal, sin considerar la solicitud inicial, ni el certificado médico presentado, habría dictado el auto de abandono, privándole así de la garantía de la defensa. Al decir del accionante, a través de esta, se garantizan los principios de igualdad de las partes y contradicción en los procesos judiciales.
11. En relación con la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, el accionante argumenta que la Sala Penal debió permitir que todos los actores del proceso sean escuchados, para que presenten los alegatos y fundamentos que justifiquen sus pretensiones. Así mismo, sostiene que la Sala Penal vulneró esta garantía en “dos variantes”: una por cuanto presentó su solicitud dentro del término legal, antes de la hora de instalación de la audiencia y pese a eso no fue escuchado. La segunda, en tanto se “contraviene la igualdad procesal” dado que en otras ocasiones hubo múltiples solicitudes de diferimiento que fueron atendidas, evidenciando la existencia de un trato diferente.
12. Sobre la garantía de recurrir, considera que “nadie niega que los tribunales tienen una serie de facultades a través de las cuales pueden ejercer un control dentro del proceso para velar por la regularidad procesal, no obstante, dicho control no puede equivaler a una restricción injustificada del derecho a la defensa de los intervinientes dentro del proceso”, más aún en un proceso penal. Asimismo, alega que “[s]i el abandono del recurso se debe a circunstancias ajenas a las del titular del derecho al doble conforme en materia penal, entonces se estaría sacrificando la justicia por la omisión de formalidades”. Insiste en que, si se consideraba que la inasistencia de su abogado defensor era injustificada, lo que correspondía era que se le designe un defensor público para “no conculcar su derecho a la defensa”.
13. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, cita la sentencia 1943-12-EP/19 de esta Corte y argumenta que el componente de acceso a la justicia garantiza el “atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión y se extienden a las acciones, recursos o peticiones que se propongan, mismas que deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”. Por lo que, considera que la negativa de la Sala Penal de señalar un nuevo día y hora para la audiencia de apelación, le habría dejado en indefensión,

debido a que habría presentado la solicitud de diferimiento de la audiencia, a su decir, de manera oportuna.

### **3.2 Posición de la parte accionada**

- 14.** El juez Juan Carlos López Quízhpi, integrante de la Sala Penal, realiza un recuento de los hechos del caso y transcribe una parte de la decisión. En este contexto, alega que la audiencia de formulación de los recursos de apelación se inició con la intervención de los otros dos abogados defensores, entre los que se encontraba el abogado Christopher Emgidio Gallegos Rodas, quienes informaron a la Sala Penal sobre la “supuesta enfermedad” del abogado del accionante. A partir de ello, la Sala Penal solicitó a secretaría verificar si se habría presentado algún escrito. Según el juez, “[es ahí] donde se falta a la verdad al indicar que se entregó o mejor dicho se cergo (sic) aquel escrito a las 08:04, cuando la realidad demuestra que fue a las 08:32”, es decir, cuando la audiencia se habría instalado.
- 15.** Asimismo, señala que el abogado defensor del accionante compartía la defensa técnica del mismo con otro de los abogados defensores de los imputados, el abogado Christopher Emgidio Gallegos Rodas. Sin embargo, el juez sostiene que el abogado defensor del accionante (Christian Rafael Villacencio Arce) afirmó de forma posterior que solamente él ejercía la defensa del accionante.<sup>10</sup> Adicionalmente, manifiesta que no cabía el nombramiento de un defensor público puesto que no se cumplía con lo dispuesto en el artículo 451 del COIP.
- 16.** Con respecto al derecho a recurrir y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cita las sentencias 95-14-SEP-CC, 46-17-SEP-CC, 1568-13-EP/20 y 1158-17-EP/21 y sostiene que el accionante no menciona nada sobre la motivación y que la resolución tomada es congruente.
- 17.** De igual forma, menciona el principio de legalidad (artículo 226 de la Constitución), el derecho al debido proceso (artículo 76 de la Constitución) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) como principios y derechos que guían la actuación de los operadores de justicia.
- 18.** Finalmente, solicita que se tome en cuenta el criterio expresado en el voto salvado del auto de admisión de esta causa y, por tanto, se considere que los cargos del accionante no logran configurar un cargo completo.

---

<sup>10</sup> De acuerdo con la p. 5 del escrito del juez: “Importante destacar que el Ab. Villavicencio Arce compartía la defensa de la persona procesada Yazán Rosales con el Ab. Gallegos Rodas, sin embargo, posteriormente el Ab. Villavicencio afirma que él únicamente ejercía la defensa del Sr. Yazán Rosales”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>11</sup>
20. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.<sup>12</sup>
21. Con respecto a los cargos contenidos en los párrafos 9 a 13 *supra*, el accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar argumentos y pruebas y contradecir aquellos presentados por la contraparte; a recurrir y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta Corte estima que los argumentos presentados en este caso se dirigen a impugnar la decisión de abandono en su caso, ya que la misma evitó que pueda fundamentar su recurso de apelación y obtener una revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia. Con respecto a lo anterior esta Corte considera que para atender los cargos planteados es pertinente reconducirlos al derecho a la defensa en la garantía de recurrir y plantear el siguiente problema jurídico **¿La Sala Penal vulneró el derecho a la defensa del accionante en la garantía de recurrir porque declaró el abandono de un recurso de apelación por la ausencia presuntamente injustificada de su abogado defensor?**

#### 5. Resolución del problema jurídico

##### 5.1. **¿La Sala Penal vulneró el derecho a la defensa del accionante en la garantía de recurrir porque declaró el abandono de un recurso de apelación por la ausencia presuntamente injustificada de su abogado defensor?**

22. El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 18.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**23.** Sobre la garantía de recurrir, este Organismo ha estimado que:

es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales [...] prerrogativa que es de configuración legal.<sup>13</sup>

**24.** Asimismo, esta Magistratura ha determinado que, aunque la garantía a recurrir puede estar sujeta a ciertas limitaciones, incluyendo la posibilidad que el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada para restringir de forma injustificada el ejercicio del derecho.<sup>14</sup>

**25.** En el presente caso, el accionante alega que la violación a sus derechos se dio debido a que la Sala Penal declaró el abandono de su recurso aunque su abogado defensor: (i) presentó un escrito el 23 de noviembre de 2021, mediante el cual informó a la Sala Penal que se encontraba enfermo y que presentaría de forma posterior la justificación médica; (ii) que dicho escrito fue ingresado a las 08:04 am a pesar de que en el recibido conste otra hora (08.32 am); (iii) presentó el certificado médico el mismo día a las 16:25 pm.<sup>15</sup>

**26.** Por otro lado, la Sala Penal sostiene que: (i) el escrito presentado por el abogado defensor Rafael Villavicencio fue calificado como extemporáneo porque llegó de forma posterior a la instalación de la audiencia, y (ii) el accionante tenía dos abogados defensores (Christian Rafael Villavicencio Arce y Christopher Emgidio Gallegos Rodas), uno de los cuales sí estaba presente en la audiencia (Christopher Emgidio Gallegos Rodas).

**27.** En este sentido, corresponde que esta Magistratura verifique dos cuestiones: (i) quién ejercía la representación del accionante (si el accionante tenía dos abogados defensores o solo uno); y (ii) el tratamiento dado por la Sala Penal a la justificación por parte del

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48 y CCE, sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 9.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36 y sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 11.

<sup>15</sup> El certificado médico de 23 de noviembre de 2021, diagnosticó al abogado defensor del accionante con gastroenteritis, recomendó tratamiento ambulatorio y reposo por tres días. Ver nota al pie 5 *supra*.

abogado Christian Rafael Villavicencio Arce. Lo anterior, permitirá dilucidar si la actuación de la Sala Penal vulneró el derecho del accionante.

**28.** De la revisión del expediente constitucional se desprenden los siguientes hechos:

- 28.1.** En varias piezas procesales, se observa que, tanto la judicatura de primera instancia como la judicatura de segunda instancia se notifica al accionante en los correos electrónicos de los dos abogados mencionados en esta sentencia.<sup>16</sup>
- 28.2.** Sin embargo, en la audiencia de juicio de primera instancia, el Tribunal solamente identificó al abogado Christian Rafael Villavicencio Arce como el abogado defensor del accionante.
- 28.3.** De igual forma, durante la audiencia de apelación, la Sala Penal declaró el abandono del recurso al confirmar la inasistencia del abogado Christian Rafael Villavicencio Arce. La Sala Penal no reconoció al abogado Christopher Emgidio Gallegos Rodas—quien se encontraba en la audiencia—como defensa técnica del accionante. Asimismo, el abogado Christopher Emgidio Gallegos Rodas también negó ser el abogado del accionante, al referirse al abogado Christian Rafael Villavicencio Arce como “único” defensor del accionante.<sup>17</sup> Lo anterior, permite a esta Corte concluir que el accionante solamente tenía como defensa técnica al abogado Christian Rafael Villavicencio Arce, por lo que, procederá a verificar el tratamiento dado por la Sala Penal al escrito presentado por el abogado.
- 28.4.** Con respecto a la presentación de la justificación por parte del abogado Christian Rafael Villavicencio Arce, aunque el accionante alega que la misma sucedió a las 8h04, no existe constancia alguna en el expediente que permita corroborar dicha actuación. La justificación —sin adjuntar certificado médico—consta como recibida por ventanilla virtual a las 8h32, minutos después del inicio de la audiencia. El certificado médico fue presentado de forma posterior, ese mismo día, a las 16h25. Al no existir

---

<sup>16</sup> Ver foja 29 del expediente constitucional. El auto de llamamiento a juicio se notifica: “YAZAN ROSALES BYRON ARMANDO en el casillero electrónico No. 01047008144 correo electrónico [rafaelvillavi@outlook.com](mailto:rafaelvillavi@outlook.com) del Dr./Ab. CHRISTIAN RAFAEL VILLAVICENCIO ARCE; YAZAN ROSALES BYRON ARMANDO en el casillero electrónico No. 0301960381 correo electrónico [christophergr@hotmail.es](mailto:christophergr@hotmail.es) del Dr./Ab. CHRISTOPHER EMIGIDIO GALLEGOS RODAS”. Lo anterior, sucede durante todo el proceso, tanto así, que el auto que declaró el abandono del recurso de apelación por parte del accionante también es notificado a los dos abogados. Ver foja 100 (vuelta) del expediente de la Corte Provincial.

<sup>17</sup> Ver expediente constitucional, audiencia de segunda instancia, minuto 4:44.

documento alguno que permita identificar que se presentó la justificación a las 8h04, se constata que la misma ingresó a las 8h32, sin adjuntar el certificado médico.

**28.5.** En el auto de abandono emitido por la Sala Penal, consta que (i) se instaló la audiencia en la fecha y hora señaladas; (ii) se constató la inasistencia del accionante y su abogado defensor; (iii) dos abogados presentes informaron a la Sala Penal de la enfermedad de abogado Christian Rafael Villavicencio Arce y de la introducción de un escrito de justificación de inasistencia; (iv) la Sala Penal corroboró la presentación de dicho escrito, el cual constaba como recibido a las 8h32. En razón de lo anterior, (v) determinó que el mismo habría sido presentado de forma extemporánea y que, además fue presentado sin fundamento al no adjuntar “ningún documento que justifique tal afirmación”. En consecuencia, (vi) rechazó la justificación y declaró el abandono en razón del artículo 652 numeral 8 del COIP.

**29.** Ahora bien, esta Corte ha indicado en la sentencia 3009-18-EP/23 que:

Cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono de un recurso, debe: i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono.<sup>18</sup>

**30.** Así, consideró que se podría aplicar la figura del abandono a los casos en los que se produzca por “la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia”.<sup>19</sup> De igual forma, ha sostenido que “la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado”<sup>20</sup> ya que los jueces “tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado”<sup>21</sup> para poder aplicar la regla del abandono.

**31.** De igual forma ha determinado que “los jueces deben contar o asignar la asistencia de una o un defensor público cuando se produce la ausencia en la audiencia de la persona que ejerce la defensa técnica privada de una de las partes procesales”.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51; sentencia 2652-17-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 29 y sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21 y sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21 y sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 50 y sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 15. Ver también, CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 47-49.

32. En ese sentido, esta Corte ya concluyó en el párrafo 28.3 *supra*, que el accionante solamente tenía un abogado defensor. Por lo tanto, en este caso, la Sala Penal conoció y resolvió sobre la justificación del abogado Christian Rafael Villavicencio Arce, responsable de la declaratoria de abandono por su inasistencia, y, al corroborar que la misma fue presentada de forma extemporánea y sin adjuntar un certificado que de fe sobre la presunta enfermedad, no la aceptó. Por lo tanto, la Sala Penal resolvió sobre el escrito de justificación del abogado defensor de manera oportuna, conforme lo reseñado en el párrafo 29 *supra*.
33. Sobre la posibilidad de que la declaratoria de abandono haya sido imputable al accionante, la Corte estableció que el responsable de su defensa era el abogado Christian Rafael Villavicencio Arce, quien debía asistir a la audiencia o, presentar una justificación en el evento de no poder hacerlo. En esta forma, la actuación de su abogado defensor, que resultó en el abandono de su recurso, no puede ser imputable al accionante. Asimismo, esta Corte corrobora que el accionante se encontraba se encontraba privado de su libertad tal como fue reconocido por la Sala Penal en su auto.
34. Sin embargo, a pesar de la inasistencia del abogado que, fue considerada como injustificada por la Sala Penal, esta Corte considera que la Sala no podía declarar el abandono dadas las particularidades de este caso. En efecto, lo que cabía era que se señale un nuevo día y hora para celebrar la audiencia y designar un defensor público, de acuerdo con lo expresado en el párrafo 31 *supra*.
35. Por lo anterior, esta Corte encuentra que en este caso la Sala Penal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante, al haber declarado el abandono de su recurso en la audiencia de apelación. Asimismo, recuerda al abogado defensor Christian Rafael Villavicencio Arce, que tenía la obligación de ejercer la defensa técnica del accionante y, que de no poder hacerlo debía presentar de forma oportuna y sustentada su inasistencia a la audiencia de apelación.

---

Adicionalmente, el artículo 452 del COIP prescribe que: “Art. 452.- Necesidad de defensor. - La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con. El tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos”.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **797-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de Byron Armando Yazán Rosales.
3. Como medida de reparación se dispone:
  - i. Dejar sin efecto el auto de 23 de noviembre de 2021 mediante el cual la Sala Penal declaró el abandono del recurso de apelación de Byron Armando Yazán Rosales.
  - ii. Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de apelación conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto en la causa penal por Byron Armando Yazán Rosales, diligencia en la que se deberá garantizar el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del procesado y que se tome en cuenta los principios de *non reformatio in pejus* y de favorabilidad en su resolución.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**